



Ubicación 6027 – 20
Condenado MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
C.C # 26471871

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 6027
Condenado MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
C.C # 26471871

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 6027 Rad. 11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega libertad Condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De 20
vece
17/12/23

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la documentación allegada por el centro penitenciario a favor de la condenada MARINELLA CEBALLOS PERDOMO.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017, el Juzgado 3 Penal del Circuito especializado de Bogotá, condenó a MARINELLA CEBALLOS PERDOMO, a la pena principal de **138 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallada responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, AGRAVADO, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de libertad desde el **24 de marzo de 2017**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
29 de noviembre de 2018	00 mes - 17.5 días
26 de marzo de 2019	01 mes - 6.5 días
9 de julio de 2019	01 mes - 20.5 días
7 de noviembre de 2019	00 mes - 27.5 días
24 de febrero de 2020	00 mes - 29 días
31 de marzo de 2020	00 mes - 25.25 días
16 de septiembre de 2020	01 mes - 23.5 días
21 de febrero de 2021	01 meses - 1.5 días
20 de abril de 2021	01 meses - 00 días
13 de julio de 2021	00 meses - 13 días
26 de enero de 2022	00 meses - 30 días
21 de febrero de 2022	00 meses - 31.5 días
22 de abril de 2022	00 meses - 28.5 días
5 de septiembre de 2022	00 meses - 26.5 días
27 de octubre de 2022	00 meses - 30 días
FECHA DE AUTO	01 meses - 6 días
total	06 meses - 316.75 días

2.- DE LA PETICIÓN

Se allega documentación por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional a favor de la condenada MARINELLA CEBALLOS PERDOMO.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos

Ejecución de Sentencia	N.I. 6027 Rad. 11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega libertad Condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesariedad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Por otro lado, el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, previa valoración de la conducta punible por parte del juez, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **82 MESES y 24 DÍAS**, dado que la pena se fijó en **138 MESES DE PRISION**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, la condenada ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2017 ----- 286 días
2018 ----- 365 días
2019 ----- 365 días
2020 ----- 366 días
2021 ----- 365 días
2022 ----- 357 días
TOTAL 2104 días

Anterior guarismo al que se le adiciona el reconocimiento de redenciones de pena **06 meses - 316.75 días**, por lo que se totaliza como descuento de pena **86 MESES - 20.75 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable **No 2103 de fecha 14 de diciembre de 2022**.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma

Ejecución de Sentencia	N.I. 6027 Rad. 11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega libertad Condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C- 757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el

Ejecución de Sentencia	N.I. 6027 Rad. 11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega libertad Condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta de la penada, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, que fueron reportados en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, donde la sentenciada ajusta su comportamiento, además, que se conoce las actividades que la precitada realiza en el centro penitenciario, por las cuales alcanza el reconocimiento de redención de pena a su favor.

Acerca de la verificación de arraigo familiar y social de la sentenciada, tenemos que la misma citó su arraigo familiar desde el comienzo de este asunto en la CARRERA 89 A No 67- 08 SUR, y allegó documentos que indican que hasta el momento se trata de la misma ubicación, por lo que este aspecto estaría cumplido.

Respecto al pago de los daños y perjuicios, se plasmó en la sentencia condenatoria: "Ejecutoriado el fallo, las diligencias quedan a disposición de quien se considere con interés para iniciar el

Ejecución de Sentencia	N.I. 6027 Rad. 11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega libertad Condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

correspondiente incidente de Reparación Integral, en la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho, en los términos de ley”, sin que hasta la fecha se conozca, si efectivamente se dio inicio a tal audiencia, en consecuencia, no existe acreditación del cumplimiento de esta obligación.

Finalmente, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (negritas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93); pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si

Ejecución de Sentencia	N.I. 6027 Rad. 11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega libertad Condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio".

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 2 de noviembre de 2017, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"(...) Tratándose del delito como el que se censura en el caso bajo examen, no puede perderse de vista la seria gravedad del comportamiento de la procesada CEBALLOS PERDOMO, quien comercializaba armas de fuego con sus respectivas municiones de uso privativo de la fuerza pública. Con su conducta no solo vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sino que con esos elementos se puso en peligro inminente la vida e integridad de los ciudadanos, la paz tan anhelada para nuestro país, en tanto con la comercialización de esos elementos, facilitó las nefastas consecuencias del punible, las cuales atenta contra varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento. No cabe duda que el Gobierno Nacional junto a los ciudadanos han realizado acciones tendientes para logra la paz, la estabilidad y el equilibrio que tanto necesita Colombia, situación que se ve alterada con la gravedad de la conducta desplegada por la procesada, quien pretendía vender armas altamente peligrosas a grupos al margen de la ley para ocasionar múltiples daños a la sociedad.

Así mismo, no puede desconocer que la finalidad de la actora al pretender negociar aquel armamento es la desestabilización de la seguridad pública, para ello, desplegó un comportamiento altamente lesivo del bien jurídico tutelado, así como para la convivencia pacífica; lo anterior, para significar la gravedad del comportamiento perpetrado por la condenada, circunstancias que además imponen que en este caso, sea necesario el cumplimiento de la pena, para materializar sus funciones, establecidas en el artículo 4 del CP, en especial la prevención general negativa, para que la sociedad reciba el mensaje de no incurrir en esta conducta, so pena de soportar las consecuencias penales, de manera indefectible. Además, la función de prevención especial negativa, para que la procesada no reitere su comportamiento criminal y se reintegre a la sociedad, como ciudadana de bien¹".

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

¹ Ver fallo

Ejecución de Sentencia	N.I. 6027 Rad. 11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega libertad Condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En tales condiciones, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

“Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que: [...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatarse en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del “Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar”; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha redimido, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.

Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los Jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.

Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmovilización del “bloque resistencia tayrona de las auc” en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado “los mellizos” y orientado por los hermanos “Mejía Múnera”, para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sicarial por hechos que tuvieron

Ejecución de Sentencia	N.I. 6027 Rad. 11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega libertad Condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del "Bloque Resistencia Tayrona de las AUC", entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guachaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.

Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición. Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.

Por las razones expuesta, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el Juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la condenada MARINELLA CEBALLOS PERDOMO, por cuanto, prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por ésta, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la seguridad pública, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se debe protección al principio constitucional del monopolio estatal de las armas de fuego, el cual se erige en la protección de los derechos y la garantía de un orden justo, pues notorio es que el porte o tenencia de las armas de fuego, promueve violencia y produce graves enfrentamiento en la sociedad, con un elemento de desigualdad entre los ciudadanos del común.

Recalca esta Judicatura, la gravedad acerca del Porte o tenencia de las Armas de fuego, que alcanza los altos estándares internacionales, respecto a la mirada de la crisis que soporta Colombia, frente a esta

Ejecución de Sentencia	N.I. 6027 Rad. 11001-60-00-000-2017-01750-00
Condenado	MARINELLA CEBALLOS PERDOMO
Fallador	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega libertad Condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

conducta, y que ha sido tema de análisis por la oficina de Droga y Control de las Naciones Unidas, en su escrito Violencia, Crimen y Tráfico Ilegal de Armas en Colombia, donde en su prefacio se lee:

"El problema más grave es que en algunas regiones de Colombia, el Estado no tiene el monopolio sobre el uso de la fuerza. Existen peligrosas estructuras delincuenciales altamente organizadas y bien provistas de armas, tales como las mafias narcotraficantes y los grupos paramilitares. Así mismo, hay numerosas compañías de seguridad privada, algunas de las cuales utilizan armas ilegales.

La mayoría de los colombianos que mueren víctimas de las armas de fuego no mueren como consecuencia de la violencia indiscriminada. Por el contrario, las armas de fuego están siendo utilizadas para el ejercicio "profesional" de la violencia. En consecuencia, el Gobierno enfrenta el reto significativo de lograr el desarme de esos grupos y reducir la violencia. Además, necesita fortalecer los mecanismos de control de armas mediante el fortalecimiento de las leyes de penalización del tráfico de armas y del porte ilegal de las mismas.

Más aún, debe frenar la provisión de armas poniéndole fin al tráfico ilegal de armas de fuego. Tal como se demuestra en este informe, este es un problema transfronterizo, ya que existe un contrabando de armas y municiones hacia Colombia, con frecuencia a cambio de drogas.

La cooperación regional y un mayor control en las fronteras son esenciales para destruir los vínculos entre narcotráfico, delincuencia organizada e insurgencia. Colombia merece ser elogiada por sus esfuerzos regionales e internacionales para regular y controlar las armas pequeñas y ligeras. Su amarga experiencia la ha llevado a comprender que es necesario reducir el tráfico de armas y que la cooperación, especialmente con los países vecinos, es vital. Muchos otros países deberían aprender de la experiencia colombiana. Desde el año 2005 el mundo ha tenido un instrumento poderoso contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes, y municiones, es decir, el Protocolo que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Desafortunadamente, la ratificación de este protocolo ha sido bastante lenta, si se tiene en cuenta la seriedad de la amenaza que representan las armas ilegales"².

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor de la sentenciada, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó la seguridad pública y porque no, la vida de sus congéneres, y que si bien su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, no puede traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará a la condenada MARINELLA CEBALLOS PERDOMO el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

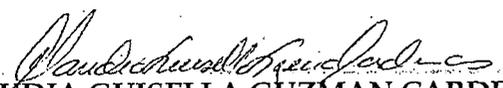
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada MARINELLA CEBALLOS PÉRDOMO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Centro Carcelario, donde purga pena la sentenciada, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

² Antonio María Acosta Director Ejecutivo – Violencia, Crimen y Tráfico Ilegal de Armas en Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

5/01/23

La anterior Providencia

La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Mariella Ceballos R.

Firma

Cédula 26471871

El/la Sr./a recibí copia

Bogotá D.C Enero 02 de 2023

Doctora: CLAUDIA GUISELLA GÓZMÁN GARDENAS
Juez Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Asunto: RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01750-00 N-I 6027

Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES Y USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO.

Recurrencia: AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
ADIADO 23-12 /2022
NOTIFICADO PERSONALMENTE 28-12 /2022

Su Señoría

Con el debido acato, me dirijo, nuevamente a su Honorable Estrado, a fin de interponer el Recurso Ordinario de Reposición como principal y/o de Apelación como subsidiario del primero, en contra de lo decidido en el proveído adiado 23 de diciembre anterior en donde se negó la libertad condicional que fuera solicitada en favor de esta atrempack, aún cuando se tienen cumplidos todos los presupuestos exigidos para tal evento, sólo basando la negativa por la conducta punible, para lo cual me permito exponer:

1. DE LOS HECHOS.

- a) Como es de amplio conocimiento, fui condenada el día 02 de noviembre de 2017 a la pena principal de 138 meses de prisión, por los reatos reseñados en la referencia. Sentencia dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
- b) Desde el día 24 de marzo de 2017 me encuentro privada de la libertad y desde el primer momento de mi

internamiento, inicié mi proceso de resocialización, logrando dentro del mismo, mi graduación como bachiller, he realizado todos los cursos y/o talleres transversales exigidos para los respectivos cambios de fase, otros cursos diplomados dictados por el SENA y algunos por parte de iglesias misioneras que enseñan el desarrollo espiritual recluter.

c) Así mismo, durante todo el tiempo que llevo recluida, he demostrado ejemplar comportamiento y conducta, lo que se puede corroborar afirmando en mi folio de vida, permaneciendo ausente de algún informe y/o anotación negativa en el mismo.

d) Considerando cumplir con el lleno de requisitos necesarios para acceder al Subrogado Penal de libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000¹ Modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014², me dirigí al Despacho Ejecutivo, para que concediera la gracia deprecada, misma que fue resuelta desfavorable para los intereses de esta petente.

En aquel proveído, el Despacho vigía sólo adirió al emetir un pronunciamiento negativo, remitiéndose a la gravedad de la conducta punible.

¹ Código Penal

² Modificadora Ley 599 de 2000, 65 de 1993 entre otras

Sobre la cual recayó la pena, dejando de lado el proceso resocializador que he venido cumpliendo a cabalidad, por lo que se hace necesario recordar a la Honorable Jura que la recuperación del delinvente es el fin último del internamiento como podremos ver a continuación:

2. DEL DERECHO APLICADO.

ARTÍCULO 30 LEY 1709 de 2014. Modifícase el 64 de la ley 599 de 2000 el 'cual quedara' así:

ARTÍCULO 64 Libertad Condicional. El juez previa valoración de la conducta penible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido los tres quintos $\frac{3}{5}$ partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- y continúa diciendo:

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...

De otra parte el artículo 32 de la citada Ley en cuanto a la modificación realizada al artículo 68 de la Ley 599 de 2000 dice así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados Penales. No se concederán...

... Tampoco quienes hayan sido condenados por...

Pero lo que realmente debe examinar el juez competente es lo dispuesto en el Parágrafo 1º de dicho artículo que reza así:

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 385 del presente Código.

De acuerdo al parágrafo transcrito, es palpable que las exclusiones contenidas en el

Citado artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1909 de 2014, la libertad condicional no está sujeta a tales restricciones y/o exclusiones, pues si el legislador hubiese querido conservar y/o extender tales prohibiciones a la libertad condicional, no se hubiera tomado la molestia de crear un parágrafo con semejante salvedad que repercute sobre lo expresado en dicho artículo como ya se dijo.

3. Y LA JURISPRUDENCIA.

La Honorable Corte Constitucional con ponencia del magistrado Antonio José Lizaso recordó que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delinvente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana".
 Agregó que "el objeto del derecho penal de un Estado como el colombiano, no es excluir al delinvente del pacto social sino buscar su reintegración en el mismo y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta

al Condenado".

En aquel fallo se le recuerda al Estado que esta en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

"Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la soledad y la víctima castiguen al Condenado y que con ello vean sus derechos restringidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó "haber cumplido las tres quintas partes de la pena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" por lo que se cuestionó al juez que no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del Condenado, "esto es a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley".

"Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración

que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena, a efecto.

Así mismo se criticó que no se tomara en cuenta el proceso de reeducación así:

“Menosprecia la función reeducadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intransigente no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”¹³ 2 firme

Así las cosas, es pertinente en este estadio de disenso, recordar a la honorable Jueza que debe valorar, además de la conducta punible respecto de su gravedad, todos los demás

3. Argumentos de la Sentencia T-640 de 2012
(Resaltado fuera del texto original.)

elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Pero es pertinente hacer hincapié en que también debe valorar el proceso de resocialización; pues es a través de este tratamiento como se logra recuperar al delinvente como sujeto capaz de vivir respetando la ley y a sus semejantes.

Además, de efectuarse dicho proceso de manera exitosa y que con ello el individuo vea premiado su proceso resocializador, le servirá de ejemplo a todos los que se encuentran dentro del mismo ámbito jurídico como motivación a demostrar ejemplar comportamiento y compromiso en los programas desarrollados al interior del penal.

4. DEL RECURSO INTERPUESTO.

“... atendiendo el carácter progresivo que nuestro sistema ostenta. la apelación como una de las formas de acceder a la segunda instancia, no ha sido instituida a manera de nuevo juicio fáctico y jurídico con la prescindencia de lo ya resuelto por el a quo, sino como instrumento de control de juridicidad y acierto de las decisiones adoptadas por los funcionarios de primer grado, limitada por lo tanto, a revisar los aspectos sobre los que la parte que ha dicho mecanismo acude, mani-

fuese inconformidad." 4.

Aparte del Auto No 114 de 2008.

"En materia judicial, el principio de la doble instancia consiste específicamente en la posibilidad de que las decisiones adoptadas por los jueces sean evaluadas y revisadas por su superior jerárquico, de manera que este adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia adoptada en primera instancia. Dicha garantía constituye un elemento fundamental del debido proceso, dirigido a garantizar la recta administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción; de allí que la Constitución Política establezca que el principio de la doble instancia debe aplicarse en todos los trámites que se sigan ante las autoridades judiciales y administrativas, salvo las excepciones que consagre la ley" 5.

5. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO.

Como ya se dijo, el proveído con la rugatoriz del subproceso penal de libertad condicional aunque tenga como fecha de origen el 23 de diciembre del año inmediatamente anterior,

4. Sentencia de mayo 02 de 2002 Radicado 15262

5. Sentencia C-401 de 2013.

sólo fue notificado personalmente hasta el día 28 del mismo mes y año por lo que los términos para presentar el Recurso con oportunidad comenzarían el día jueves 29 de diciembre y terminarían hoy lunes 02 de enero de 2023, por lo que se hace necesario se abstenga de declarar extemporánea la presentación del escrito de disenso.

6. PRETENSION

Corolario de todo lo anterior, es palmario que mi pretensión no puede ser otra que solicitar que a través de Reposición la Honorable Juez Cambie y/o modifique el sentido del fallo y como consecuencia de ello:

PRIMERO: SE ORDENE y/o expida Reposición Contentiva de concesión de libertad Condicional en mi favor.

SEGUNDO. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los juzgados de Ejecución de Penas se Realicen todos los trámites correspondientes tales como elaboración, notificación y firma de Acta de Compromiso inherente a la libertad Condicionada.

TERCERO. Se Oficie y/o notifique al Penal, para que se agilicen los trámites internos

previos y consecuentes de la Reposición del
Proveído inicial.

CUARTO. De no reponerse la decisión, negativa
Remítase el expediente ante el Superior Juri-
dico para que se de Trámite al Recurso
de Alzada, una vez este sea desatado.

De la Honorable fuerza

Con Sentimientos de respeto.



MARWELLA CEBALLOS PERDOMO

C.C. 26.471.871 de Tesalia - Haila

T.D. 74527

N.U. 955137

Patio : : : CUARTO

Cárcel Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor
Bogotá' D.C.